



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 51 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180021400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Servicio Asesoría Y Consultoría De Colombia Sas Seasc De Colombia Sas	30/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Renuncia A Términos Corre Traslado Excepciones
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	30/03/2022	Auto Requiere - A La Parte Ejecutante -Releva Secuestre
05376311200120200008900	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Monyoya Osorio	Wilson Alexander Ramirez Osorio	30/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia
05376311200120220006900	Ordinario	Jose Ivan Gomez Serna	Cueros Y Diseños S.A.S	30/03/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120020013600	Ordinario	Juan De Dios Correa Ramirez Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otros	30/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Desarchivo Y Ordena Remision De La Sentencia

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8aaadee6-a5a3-4e8a-8848-49b29e1324fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 51 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220009100	Ordinario	Luz Marina Gómez Valencia	Confecciones Rifem Sas	30/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120020013700	Ordinario	Reinaldo De Jesus Castañeda Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otros	30/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Desarchivo Y Ordena Remision De La Sentencia
05376311200120220008500	Prestaciones / Acreencias Laborales	Jardines Del Portal Sas	Yojana Patricia Giraldo Lopez	30/03/2022	Auto Rechaza - Solicitud Prestaciones Sociales
05376311200120220007100	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Carlos Alberto Osorio Patiño	30/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120220009300	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño	30/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220009000	Procesos Verbales	Alvaro De Jesus Garcia Patiño	Felipe Ruiz Echeverri Y Otra	30/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Reconoce Personería

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8aaadee6-a5a3-4e8a-8848-49b29e1324fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 51 De Jueves, 31 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900120210002301	Verbales De Menor Cuantia	Maria Patricia Osorio Chalarca	Andes Bpo Sas	30/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Recurso De Queja

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 31 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8aaadee6-a5a3-4e8a-8848-49b29e1324fd



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JUAN DE DIOS CORREA RAMIREZ Y OTROS
Demandado	JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2002-00136
Asunto	DESARCHIVA Y ORDENA REMISION DE LA SENTENCIA

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia Judicial dispone el desarchivo del expediente, y se ordena por secretaría la remisión de copia de la sentencia de fecha mayo veintinueve (29) de dos mil tres (2003).

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 51, el cual se fija virtualmente el día 31/03/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bd5a0c822841140f9cd0344c4bc916ad34cf81fc07504a38941d3da3100104**

Documento generado en 30/03/2022 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	REINALDO DE JESUS CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado	JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ Y OTROS
Radicado	05 376 31 12 001 2002-00137-00
Asunto	DESARCHIVA Y ORDENA REMISION DE LA SENTENCIA

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia Judicial dispone el desarchivo del expediente, y se ordena por secretaría la remisión de copia de la sentencia de fecha mayo veintidós (22) de dos mil tres (2003).

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
El anterior auto se notifica por Estado N° 51, el cual se fija virtualmente el día 31/03/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b747bd11d02b38acd5df0cb8e8ab793c1e4c723b05a792e8137057158d62e2eb**

Documento generado en 30/03/2022 12:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el Curador Ad Litem designado para representar los intereses de la ejecutada fue notificado a la dirección electrónica concordar1@hotmail.com, de conformidad con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose surtida dicha notificación el día catorce (14) de marzo de los corrientes, conforme a la documental que se aportó por el apoderado de la parte demandante, a través de mensaje de datos de esa misma fecha. Le manifiesto igualmente que, estando dentro del término de traslado, se presentó por el mencionado Curador escrito de excepciones, en el que por demás presentó renuncia al restante término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	SERVICIOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00214 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA A TÉRMINOS – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y dado que la renuncia al término de traslado de la demanda incoada por el Curador Ad Litem que representa los intereses de la ejecutada, es procedente al tenor de lo normado por el artículo 119 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., este Despacho accede a la misma.

En consecuencia, integrada como se encuentra la litis, al tenor de lo normado por el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, en escrito que

obra en el expediente digital denominado *026201800214MemExcepciones*, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **051**, el cual se fija virtualmente el día **31 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168149886932baec0ab28d4c407ca55b7c295d901e1275be4bb39b1d68d23d22**

Documento generado en 30/03/2022 12:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CARLOS ALBERTO MONTOYA OSORIO
Demandados	WILSON ALEXANDER RAMIREZ OSORIO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00089 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO REPONE PROVIDENCIA

Mediante proveído de fecha primero (1°) de febrero del corriente año, la judicatura resolvió no aceptar la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

Fue atacado este auto por la citada procuradora judicial mediante recurso de reposición, argumentando que sí se da cumplimiento al art. 464 del C.G.P., “...y se demuestra que se tiene un demandado en común y los remanentes que se están pidiendo en el proceso de la referencia y en el proceso con radicado 2020-00132 00 (que se pretende acumular) provienen del proceso con radicado 2020-00085 00 (el que también se pretende acumular)...”

Como era el caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el artículo 319 del C.G.P., más concluido el traslado conferido sin contar con pronunciamiento alguno, es procedente decidir sobre el mismo, previas,

CONSIDERACIONES

La figura jurídica de acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada en el art. 464 del C.G.P., del cual se destaca principalmente para el caso que nos ocupa: “*Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado...*”

Del citado texto legal resulta evidente que para la acumulación de procesos es necesario la existencia de un demandado común y tiene especial importancia que se hayan embargado bienes, por cuanto es necesario que quien pida la acumulación “...pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado”.

Lo acotado es suficiente para descender al análisis del caso concreto.

- La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que en el proceso de la referencia se acumulen los procesos ejecutivos Rad.-

2020-00085 y 2020-00132, tramitados en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión.

- El proceso ejecutivo de Radicado 2020-00085, tramitado en la mencionada dependencia judicial, adelantado por la empresa PEREZ Y CARDONA S.A.S., contra el mismo ejecutado del presente proceso WILSON ALEXANDER RAMIREZ OSORIO, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación de costas aprobada. La medida cautelar decretada, fue el embargo de los remanentes del proceso que ante dicho Juzgado se tramita bajo el Radicado 2020-00051.

- El proceso ejecutivo de Radicado 2020-00132, igualmente adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, por la señora JAHNE DEL SOCORRO SALAZAR GARCIA, contra el ejecutado del presente proceso WILSON ALEXANDER RAMIREZ OSORIO, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación de costas aprobada. La medida cautelar decretada, fue el embargo de los remanentes del proceso que ante dicho Juzgado se tramita bajo el Radicado 2020-00085.

- En el presente asunto la medida cautelar decretada, fue el embargo de los remanentes del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, radicado bajo el N° 2020-00132.

- Por medio de memorial presentado en el correo institucional del Despacho el día 19 de enero del corriente año, la mandataria judicial de la parte ejecutante señaló los bienes del demandado que pretendía perseguir: bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-54107, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de La Ceja; vehículo de placas INO-372; y, motocicleta de placas EJE-13E.

Teniendo en cuenta que ninguno de dichos bienes fue embargado por cuenta de este proceso, no se cumple con los presupuestos exigidos en el art. 464 del C.G.P., para decretar la acumulación pretendida, ya que quien pide la acumulación debe perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, y en este proceso no se persiguen esos bienes, los cuales se encuentran embargados en otro proceso judicial.

Además, no se trata de simplemente pedir la acumulación de procesos para que opere la alteración de la competencia, ya que la solicitud debe apoyarse en razones legales para su viabilidad. Al respecto señala el art. 150 ídem.: *“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.”*

Por tal motivo, es improcedente la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos, toda vez que no existe identidad de bienes embargados del demandado en este proceso y los asuntos que se pretenden acumular, según las previsiones formales del art. 464 del C.G.P., que condiciona la viabilidad de la acumulación a que se persigan los mismos bienes del demandado.

En consonancia con lo dicho, no se repondrá la decisión adoptada por el Juzgado en el auto de fecha primero (1°) de febrero del corriente año, mediante el cual dispuso la judicatura no aceptar la solicitud de

acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

1).- NO REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha primero (1°) de febrero del corriente año, mediante el cual dispuso la judicatura no aceptar la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la mandataria judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3063f6dd4182b39d314233bb9e6e3a675b661ce2a510d4288c08b0d4943f6b**

Documento generado en 30/03/2022 12:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO
EJECUTADO	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00200 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE - RELEVA SECUESTRE

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 15 de marzo de la corriente anualidad, estando dentro del término concedido en auto anterior, presentó memorial con el cumplimiento de los requisitos del dictamen pericial, empero, dicho memorial no fue remitido de manera simultánea al canal digital de la ejecutada, se instará a ese profesional del derecho para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le concierne de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo su memorial al canal digital de la pasiva, con copia simultánea al correo de este Despacho, con la advertencia que, no se harán nuevos requerimientos frente a este aspecto, en tanto es obligación de los apoderados cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

De otra parte, teniendo en cuenta que, mediante auto proferido el día 20 de enero de los corrientes, el Despacho requirió al secuestre actuante Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, con el fin de que procediera a rendir informe de su gestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, so pena de las sanciones legales, siendo comunicada esa orden judicial, mediante oficio Nro. 042, enviado a su dirección electrónica cesar.asejuridicas@gmail.com el día 08 de febrero de 2022, emitiendo el iniciador acuse de recibo tal y como consta en los archivos 48, 49 y 50 del expediente digital, sin que a la fecha se haya procedido por dicho auxiliar de la justicia a dar cumplimiento a ese requerimiento, se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G.P., según el cual “... Siempre que el auxiliar designado ... no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Son causales determinantes de exclusión en el presente asunto, las contenidas en los numerales 7 y 8 del art. 50 ídem:

“7. A quienes como secuestres ... no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.”

En este orden de ideas, se relevará de su cargo de secuestre en este asunto al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS; así mismo, se designará su reemplazo y se comunicará al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el art. 50 del C.G.P., por ser el órgano encargado de excluir de las listas a los auxiliares de la justicia, e imponer la sanción allí establecida *“... de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, se sirva remitir el memorial de corrección del dictamen pericial al canal digital de la ejecutada, con copia simultánea al correo de este Despacho, advirtiendo a dicho profesional del derecho que no se harán nuevos requerimientos frente a este aspecto, en tanto es obligación de los apoderados cumplir con la carga procesal que impone el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre en este proceso al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS.

TERCERO: DESIGNAR en su reemplazo de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia a Dra. LUZ DARY ROLDAN CORONADO, localizable en la Cra 52 50-25 OF 208 de Medellín, teléfonos: 4419477- 3217372482 - 3217925697, correo electrónico luz29rol@hotmail.com, a quien se le comunicará su nombramiento advirtiéndole que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizada por este Despacho. Asimismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente, y rendir cuentas cuando el Despacho lo requiera. Líbrese oficio por secretaria.

CUARTO: REQUERIR al Sr. CESAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, para que proceda a entregar a la secuestre designada el bien inmueble secuestrado y entregado bajo su custodia en diligencia llevada a cabo el día 27 de agosto de 2021, identificado con el FMI Nro. 017-30256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del oficio.

QUINTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P., por ser el órgano encargado de excluir de las listas a los auxiliares de la justicia, e imponer la sanción allí establecida “... *de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **051**, el cual se fija virtualmente el día **31 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859768c559080b2db547b4d0555eae7d053a52748cb9c8b3c948767c2acb55a7**

Documento generado en 30/03/2022 12:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día veintitrés (23) de marzo de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ IVAN GÓMEZ SERNA y OTROS
DEMANDADO	CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00069 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado en estados electrónicos Nro. 042 del catorce (14) del mismo mes y año, este Despacho;

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve JOSÉ IVAN GÓMEZ SERNA y OTROS en contra de CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **051**, el cual se fija virtualmente el día **31 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ace60646f132b356fcc112c28acdea5b601b598fbd29f683e20a837776cd293**
Documento generado en 30/03/2022 12:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00085-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: JARDINES DEL PORTAL S.A.S
BENEFICIARIO: YOJANA PATRICIA GIRALDO LOPEZ
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte interesada no subsanó de forma correcta el requisito exigido por auto de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por estados del 22 de marzo de la misma anualidad, esto es, no aclaró cuál es el valor real a consignar a nombre de la beneficiaria YOJANA PATRICIA GIRALDO LOPEZ, toda vez que la información consignada en el formato de prestaciones sociales de este Despacho, indicaba en la parte inicial en letras TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, (\$342.699) y en la parte final del formato como valor total se indica \$342.649, así las cosas, ante la inconsistencia consignada en la petición habrá de RECHAZARSE la solicitud de autorización de prestaciones sociales presentada.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 51, el cual se fija virtualmente el día 31 de marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a81adfbf8de89314450d52351430d33252010986789f8f28c155b68fd9d54a0**

Documento generado en 30/03/2022 12:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE	ALVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO
DEMANDADO	FELIPE RUIZ ECHEVERRI y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00090 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del Código General del Proceso, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se excluirá del acápite de fáctico el hecho 8º, por cuanto hace referencia a las mismas situaciones planteadas en los hechos 6º y 7º. De igual manera, se excluirán los hechos 28º, 29º, 30º, 31º, toda vez que son una copia textual de los hechos 23º, 24º, 25º y 26º respectivamente.
2. Se replanteará el hecho 33º dado que no se comprende con exactitud lo que se quiere informar, toda vez que el mismo está inconcluso.
3. De igual manera, se replantearán los hechos 34º y 35º, pues su redacción hace referencia más a medios probatorios que a situaciones fácticas.
4. Se corregirá el valor expresado en los hechos 37º y 38º, dado que no concuerda en su integridad la cifra expresada en letras con aquella expresada en números.

5. Se adicionarán los hechos y pretensiones de la demanda indicando con precisión y claridad cuál es la causal de disolución de la sociedad comercial de hecho, cuya declaratoria se deprecia con la demanda.
6. Se indicará el motivo por el cual se presenta juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. cuando en la demanda no se deprecia ninguna pretensión de índole económica.
7. Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se relacionarán en el acápite de pruebas los documentos que se encuentran en el archivo digital a fls. 113-126, al igual que los documentos que obran a fls. 237-465 y se excluirán del material probatorio todos aquellos documentos que se encuentran repetidos.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se reconoce personería al Dr. IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con la C.C. 71.617.531 y la T.P. 44.636 del C.S. de la J. en calidad de apoderado principal y al Dr. RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES, identificado con la C.C. 71.579.847 y la T.P. 76.569 del C.S. de la J. en calidad de apoderado sustituto para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **051** el cual se fija virtualmente el día **31 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4360b6837dd990bdb2e611683d6c4f5a9fef08b30a3728902279f5e0190a7**
Documento generado en 30/03/2022 12:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LUZ MARINA GOMEZ VALENCIA
Demandado	CONFECCIONES RIFEM S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00091 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la anterior demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Adicionará los hechos de la demanda indicando la fecha de terminación de la relación laboral entre las partes. En igual sentido, se adicionarán las pretensiones.
- 2.- Replanteará el hecho 16º, toda vez que se entremezclan en el mismo situaciones fácticas, fundamentos de derecho y apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante.
- 3.- Toda vez que Los hechos 8º, 9º, 10º, 12º, 14ºy 15º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de manera tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
- 4.- Complementará la pretensión primera indicando con precisión y claridad sobre cual contrato se está solicitando la declaratoria de ineficacia del despido.
- 5.- Indicará el lugar donde se desarrolló la relación laboral.
- 6.- Aportará nuevamente el documento denominado "*Comunicado del 2 de febrero de 2016 expedido por el Ministerio del Trabajo cuyo asunto fue Estabilidad Laboral Reforzada*", por cuanto el mismo se encuentra incompleto.
- 7.- Allegará certificado de existencia y representación de la demandada cuya expedición no supere los 30 días de vigencia, ello en atención a que el aportado fue expedido el 11 de diciembre de 2020, y si bien es cierto la ley no fija un término de vigencia de este documento, también lo es que, la situación de

representación de las personas jurídicas puede variar en cualquier momento, por lo que se requiere que dicha información se encuentre actualizada.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 051, el cual se fija virtualmente el día 31 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d75d6acf3f3277d86de95269b1fa428106678a766ece5dfe714c0f579fd2692**

Documento generado en 30/03/2022 12:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00093 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía. La cuantía en los procesos ejecutivos se determina por la suma de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados que se causen con posterioridad a su presentación (según el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.).

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor, que para el año 2022 se ubica en **\$150'000.000**

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

En el presente asunto el total de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la misma arroja un valor inferior a 150 smlmv: \$62'870.568,26; por lo tanto, las pretensiones son de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja en reparto, por cuantía y domicilio del demandado, a donde se ordenará remitir el expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda ejecutiva instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **051**, el cual se fija virtualmente el día **31 de Marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc3f009bea8788d176cbf9d55d1569d44e07089f2fc72f78710cde4c9e5c84**

Documento generado en 30/03/2022 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MARIA PATRICIA OSORIO CHALARCA
Demandado	ANDES BPO S.A.S.
Juzgado Origen	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado	05376 40 89 001 2021 00023 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, en auto calendarado el día 9 de diciembre de 2021, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por aquella parte contra la decisión de no aceptar la solicitud de dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el art. 278 inciso final del C.G.P.

1.- ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de la parte demandada, solicitó al Juzgado *a quo* que de conformidad con lo establecido en los artículos 278 y 303 del Código General del Proceso, se dictara sentencia anticipada por estar probada la cosa juzgada.

2.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, por medio de auto emitido el día 15 de septiembre del año inmediatamente anterior, determinó que en la etapa procesal en la cual se encontraba el proceso, no había lugar a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., en tanto no se había encontrado probada la excepción de mérito de cosa juzgada; que la misma sería objeto de pronunciamiento de fondo en la sentencia que pusiera fin a la primera instancia, dispuso en consecuencia continuar con el trámite del proceso.

3.- Frente a dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación. Por medio de auto emitido el día 9 de diciembre del año 2021, el despacho cognoscente resolvió el recurso de reposición, y no concedió el de apelación, debido a que no era susceptible del mismo.

4.- Contra esta determinación de negar la concesión del recurso de apelación, la parte demandada interpuso el recurso de queja, únicamente.

5.- El *iudex a quo* en proveído del 18 de febrero del corriente año, decidió que, si bien ordena el art. 353 del C.G.P. que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición, debía darle aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 del C.G.P., adecuando el recurso interpuesto, por lo que procedió a resolver el recurso de reposición de manera desfavorable, y concedió el recurso de queja, ordenando la remisión

de las piezas procesales correspondientes para su resolución en esta instancia.

2.- EL RECURSO DE QUEJA

Señala el recurrente que la solicitud de sentencia anticipada por cosa juzgada es un incidente, y que haciendo un análisis del orden constitucional y legal como tal, debe concederse el recurso de apelación. Agrega además que la concesión del recurso permitirá que prevalezca lo sustancial sobre lo procedimental. Cita para tal efecto los arts. 228 de la C.N., 7 y 11 del C.G.P.

Adicionalmente, el recurrente expresa las razones en las que se basa para que se dicte sentencia anticipada por cosa juzgada.

Dentro del término de traslado del recurso de queja a la contraparte en esta instancia, como lo ordena el Art. 353 inc. 3 del C.G.P., el mandatario judicial de la parte accionante señaló que no debe ser de recibo el recurso de apelación, por cuanto el artículo 127 del C.G.P. establece que sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la Ley expresamente señale, que los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. Que la cosa juzgada no se enmarca en el objeto del recurso de apelación, pues la decisión de no dictar sentencia anticipada no está contenida dentro de los autos que son susceptibles del prementado recurso, y dicha decisión no se tramitó como un incidente como lo quiere hacer entender la parte demandada.

Igual a lo que hizo el abogado de la contraparte, expone los argumentos referentes a la solicitud de sentencia anticipada por cosa juzgada pretendida en este asunto.

3.- CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto que el superior, a petición de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación que haya negado el a quo o el tribunal, según el caso, (art. 352 del C.G.P. de P. C.); es decir, tiene por finalidad permitir que el superior examine si es acertada la negativa de conceder el de apelación, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador. En consecuencia, esta superioridad únicamente tiene competencia para determinar si el auto cuestionado resiste o no el conocimiento del segundo grado.

En lo tocante con la procedencia de la alzada, resulta esclarecedor recordar que, en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos, es la reposición; como el natural para atacar las sentencias, es la apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que, por sendero excepcional, permita el legislador, en especiales eventos, la apelación frente de algunas providencias interlocutorias.

De ello fluye que la permisión de recurrir verticalmente un auto surge estrictamente excepcional y, por tal razón, ha de ser expresa y contundente en la norma, como se vislumbra en la taxativa enunciación que trae el canon 321 del nuevo ordenamiento procedimental civil, que no admite interpretaciones extensivas para hacer aparecer como apelable un proveído que de suyo no lo es. Como lo ha sostenido la doctrina nacional, “*vanos*

serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deban ser apelables” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I, pág. 764)

Así las cosas, necesario es remitimos a la norma que regula lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, por cuanto la Ley Procesal Civil es clara al establecer las providencias, llámese autos o sentencias, susceptibles del recurso de apelación, estas normas son de orden público y de estricto cumplimiento, por lo que están sometidas a ellas el juez y las partes.

Con la consagración taxativa del recurso de apelación en el Art. 321 del C. General del Proceso, se pierde cualquier tinte de subjetividad, y se evita acudir al amparo de la siempre subjetiva importancia del asunto, de donde no es pues el concepto de las partes o del juez el que pueda determinar la procedencia del recurso de apelación, sino la existencia de norma expresa que así lo establezca.

Dicha norma relaciona los autos proferidos en primera instancia que pueden ser impugnados a través de la apelación, dentro de dicha lista no se encuentra el auto admisorio de la demanda:

“ARTÍCULO 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

El recurso de apelación frente a la decisión tomada por el Juez a-quo de no dictar sentencia anticipada por cosa juzgada, solicitada por la parte demandada, no se encuentra taxativamente señalada en la ley como apelable.

Ahora, el recurrente indica que a la solicitud de sentencia anticipada por cosa juzgada se le da el trámite de un incidente, y que por tal motivo sí es apelable.

Si bien, el numeral 5° de la norma transcrita prescribe que es apelable el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva, lo cierto es que por disposición expresa del art. 127 del C.G.P.: *“Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale ...”*. Así que, no puede de ninguna manera darse la connotación de figura jurídica de “incidente” a la

solicitud de sentencia anticipada, ya que no está expresamente señalado en la ley como tal, y en este orden de ideas, no es pasible del recuso vertical, porque tal como lo ha manifestado el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia, no se pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para considerar las decisiones como apelables.¹

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARASE** bien denegado el recurso de apelación al cual se ha hecho referencia en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO REMÍTASE lo aquí actuado al Juzgado de conocimiento, para que forme parte del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **051**, el cual se fija virtualmente el día **31 de Marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

¹ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Familia. M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL. Auto interlocutorio N° 213, Agosto 21 de 2012.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10618ce5e286deb8a108febe77dcd6e4b949e3aad92bff9afe9202798994058f**
Documento generado en 30/03/2022 12:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**